

Expediente: **1120/23-I1**  
Carátula: **TEJADA ROSA ESTER S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**  
Tipo Actuación: **CONCURSAL- INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CON FD**  
Fecha Depósito: **30/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20341867143 - TEJADA, ROSA ESTER-ACTOR/A

20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-SINDICO

27270166801 - DIRECCION GENEAL DE RENTAS DE LA PCIA. DE TUCUMAN, -APODERADO/A

90000000000 - AFIP (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), -ACREEDOR

23254980099 - PEREYRA, INES DEL VALLE-INCIDENTISTA

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1120/23-I1



H102315047883

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

**Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nom.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**TEJADA ROSA ESTER s/ QUIEBRA PEDIDA PROMOVIDO POR INES DEL VALLE PEREYRA**” (Expte. n° 1120/23-I1 - Ingreso: 27/03/2024), de los que

### RESULTA:

**I.** Vienen los presentes autos para resolver el futuro del incidente de verificación tardía promovido por la Sra. Inés del Valle Pereyra, en su carácter de acreedora de la concursada, en el presente proceso. Esta solicitó la verificación de su crédito laboral por la suma de \$825.589,12, con privilegio general, en base a lo resuelto por el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación en el Juicio caratulado como “Pereyra Inés del Valle c/Tejeda Rosa Ester s/Cobro de pesos”, Expte. N°1648/21. En su presentación, acompañó copia de sentencia dictada el 24 de junio de 2023 por dicho tribunal, la cual, manifiesta, se encuentra firme, en calidad de cosa juzgada, y sirve como fundamento cartular del crédito que pretende verificar. A su vez, ofreció como prueba las actuaciones llevadas a cabo en el incidente “Pereyra Inés del Valle c/Tejeda Rosa Ester s/Cobro de pesos”, Expte. N°1648/21 - I1.

**II.** Tal como surge de la lectura del proveído dictado el 27 de marzo de 2024, de la presentación realizada por la incidentista se corrió traslado a la concursada por el término de 10 días. Esta, dentro del plazo previsto para contestar y bajo la representación de su apoderado Dr. Gustavo Atim Antoni, interpuso la caducidad del crédito pretendido dando por cumplido el plazo de seis meses - contenido en el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ) - para solicitar la verificación del crédito que surge de la sentencia dictada en juicio ordinario. Entiende que dicho plazo debe ser

considerado como de caducidad, por lo que no es susceptible de suspensión o interrupción en sede extra concursal más que con la demanda de verificación tardía en concurso o quiebra. Por lo tanto, denunciando que el plazo previsto por la mencionada norma acaeció sin que el acreedor presente la correspondiente demanda de verificación oportunamente, solicitó que se rechace el incidente deducido y se impongan las correspondientes costas procesales a la incidentista.

**III.** Previo a determinar el pase de los presentes autos a despacho para resolver, en mérito a resguardar el derecho de defensa y, por consiguiente, el debido proceso, se resolvió dar vista del planteo de caducidad promovido por la concursada tanto al acreedor como a sindicatura. De tal modo, tal como surge de las constancias obrantes en autos, Sindicatura aconsejó declarar admisible el crédito laboral que se insinúa, con privilegio general (art. 246, Inc. 1, LCQ), manifestando no compartir el análisis desplegado por la concursada, sugiriendo el rechazo del planteo de caducidad articulado en la comprensión de que el plazo previsto por el art. 56 de la LCQ debe ser considerado como uno de prescripción. Por su parte, la incidentista consideró equivocada la postura adoptada por la concursada. El plazo establecido por el artículo 56 de la LCQ, nos dice, comprende un período de 2 años y 6 meses, siendo el mismo de prescripción y no de caducidad, razón por la cual puede ser suspendido o interrumpido. Sostiene que la modificación introducida por la Ley N° 26.086 resultó ser aún más beneficiosa para el acreedor por cuanto, congruente con el resto de la ley, no acaece la prescripción abreviada concursal, aunque entre la presentación en concurso y el pedido de verificación haya transcurrido más de dos años. En efecto, se considera no tardío el ejercicio del derecho, si pese a haber transcurrido el plazo de dos años, se solicitara la verificación del crédito dentro de los seis meses posteriores a la sentencia. Por último, destacó que las actuaciones cumplidas ante el Juez del Trabajo de la XI° Nominación, posteriores al dictado de la sentencia y tendientes al cobro del derecho reconocido, tuvieron virtualidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción del artículo 56 de la LCQ conforme surge del incidente "PEREYRA INES DEL VALLE c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1648/21-I1".

**IV.** Finalmente, una vez corrido el traslado al Agente Fiscal para que dictamine ///

/// sobre el planteo de caducidad esbozado, se dispuso el pase de los presentes autos para su correspondiente consideración y resolución. Y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** Con la debida atención al relato que da cuenta de las posturas sostenidas por las partes en el desarrollo del presente trámite, no cabe más que considerar aquellos puntos de sustancial importancia para la resolución del presente litigio. De tal modo, los primeros pasos del presente razonamiento estarán movidos por la búsqueda de una respuesta que justifique el sentido más adecuado que considero corresponde otorgarle al plazo establecido por el art. 56 de la LCQ, en su 7° párrafo. Desacuerdo que ha llevado a las partes a sostener dos posturas claramente antagónicas. Una vez desmalezado el camino elegido, naturalmente podrá considerarse, en su real dimensión, los actos - y los consecuentes efectos - que denuncia haber llevado a cabo la parte acreedora en la instancia originaria, caracterizados, sin más, por la pretensión de satisfacer su crédito.

**II.** La instauración de la Ley N° 24.522, en el año 1995, trajo consigo la unificación de los plazos de prescripción en materia concursal, limitando el tiempo para la actuación de los acreedores que deseen verificar sus créditos y otorgando mayor certidumbre al deudor, sus acreedores y terceros interesados; todo ello bajo el manto del principio de cristalización del pasivo concursal y

recuperación empresarial. No obstante, el reconocimiento jurisprudencial a la posibilidad de que el plazo de prescripción pueda ser interrumpido, en simbiosis con lo otrora establecido por el Código Civil, terminó alejando paulatinamente al instituto de su objetivo. En palabras de Di Lella en los casos en que “las acciones contra el deudor hubiesen sido promovidas con posterioridad a la apertura del concurso, y por ende en violación al art. 21 de la LCQ que las prohíbe, y aunque hubieran sido promovidas o continuadas ante jueces incompetentes en contravención a lo establecido en materia de competencia por ese mismo artículo, fueron numerosas las sentencias que asignaron efectos interruptivos de la prescripción a los actos realizados en esos procesos, conduciendo a que el pasivo no se viera cristalizado con las verificaciones existentes al cumplirse el plazo bienal antedicho, sino que se mantuviera indefinido” (Di Lella, Nicolás J. - Anderson, Pablo E, “Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ”, Ed. LA LEY, 27/09/16).

Así, en un contexto marcado por las contradicciones interpretativas, con la sanción reformadora de la Ley N°26.086, se buscó, entre otras cosas, echar luz en este punto. Algo puede indicarnos la modificación del Art. 21 y del fuero de atracción concursal, en tanto los juicios de conocimiento en trámite y los juicios laborales ya no se ven atraídos a la sede del concurso necesariamente, sino que es posible su continuación, a opción del acreedor, ante el juez originario. No obstante, concretamente, el centro de la escena se lo llevó la modificación del art. 56 de la LCQ, en tanto prevé un plazo de seis meses para la verificación de los créditos provenientes de aquellos supuestos. Sin embargo, tal como puede verse en la práctica del derecho concursal de nuestros días, la reforma no trajo la inveterada unanimidad jurisprudencial ni doctrinaria pretendida.

**III.** A partir de la mencionada reforma, la Ley N° 24.522 en su art. 56 enuncia, en párrafos 7° y 8°: “Si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”, “Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor”.

¿Puede sostenerse que dicho plazo es de prescripción y, por lo tanto, ser suspendido o interrumpido? De lo contrario, ¿representa el mismo un plazo de caducidad? A fin de resolver dichos interrogantes, buscaré sortear el peligro del aguijón semántico, evitando caer en la tentación de describir criterios compartidos en el pasado para dar con la correcta naturaleza del plazo establecido. En este sentido, el plazo no tiene ADN. Tampoco corresponde optar por un uso instrumental o pragmático del derecho, que adecue un proyecto solamente en miras de un futuro mejor. Más bien, me propongo identificar la respuesta que mejor se ajusta a la práctica concursal, interpretada ésta como un todo dotado de sentido, esto es obtener su mejor luz.

Por un lado, se ha considerado que el plazo de seis meses establecido por el 7° párrafo del art. 56 de LCQ es de caducidad, entendiendo que el mismo responde plenamente a la necesidad de delimitar el pasivo concursal en un momento dado, dando, de tal manera, certeza a la situación patrimonial del concursado, evitándose la aparición sucesiva de diversos e insospechados créditos insatisfechos (Cam. Nac. Apel. Com. en pleno, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/Concurso Preventivo - Incidente de Verificación por Jiménez, Asuncia Elsa”, 28/06/2016, Dres. Heredia, Vasallo y Gómez A. de Díaz Cordero, minotario).

A partir de ello, un sector de la doctrina comparte que *“no parece lógico que, si el acreedor interrumpió el curso de la prescripción con cada acto realizado en sede originaria, por aquello de que el plazo de prescripción es de dos años, luego vea reducido el plazo de prescripción a seis meses, ya que, si el plazo de la*

*prescripción es de 2 años, su interrupción importó el nacimiento de un nuevo plazo de prescripción de dos años y no uno de seis meses. Esta circunstancia, nos conduce a pensar que el plazo de seis meses no puede tener idéntica naturaleza que el de dos años, ya que tiene otra razón de ser, cual es la de acortar el plazo para que se realice la insinuación, cuando el acreedor opta por continuar el juicio en sede de origen y ello le demanda más tiempo que el plazo de dos años previsto con carácter general. De este modo, el plazo de prescripción bien puede ser el de dos años, y el plazo de seis meses venir a funcionar como un condicionante para hacer valer los efectos de su interrupción por la continuación de aquel juicio”* (Di Lella, Nicolás J. - Anderson, Pablo E, “Naturaleza jurídica del plazo semestral previsto por el art. 56 de la LCQ”, Ed. LA LEY, 27/09/16).

Por otro lado, si bien no puede cuestionarse la valoración del límite temporal en análisis desde las exigencias del principio de cristalización del pasivo concursal, así como la búsqueda de certeza y seguridad jurídica, estas normas también deben ser consideradas a la par del resto de los principios que participan de la práctica concursal. En este aspecto, un correcto razonamiento no puede dejar de considerar el rol que despliega el principio de igualdad entre los acreedores, entendido éste como el deber de asegurar un trato paritario entre aquéllos. Así, en miras a la tutela del crédito, aquél principio consiste en un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de bienes, y “aunque esa paridad contemporáneamente se vea limitada por un enorme caudal de preferencias que contiene la normativa concursal, éstas no afectan la sustancia del principio analizado porque las relaciones se presentan ya al concurso como desiguales y puede decirse que no son excepciones sino parte de la regla” (Graziabile, Darío J., “Manual de Concursos”, Ed. Abeledo Perrot, 2016, p. 60).

Por lo tanto, en la medida en que las reglas sean, o sean tratadas como si fueran, casos de principios más generales, el sistema adquiere un mayor grado de coherencia. De tal modo, cuando surgen problemas de relevancia, interpretación o de clasificación en el sistema - como en el presente -, el requisito de la coherencia solo se satisface en la medida en que las nuevas resoluciones dictadas puedan incluirse dentro del ámbito del conjunto existente de principios jurídicos general (MacCormick, Neil, “Razonamiento jurídico y teoría del derecho”, Ed. Palestra, 2018, primera edición al castellano, p. 147).

En este trayecto, toma mayor fuerza el compartido argumento que fuera sostenido por el voto de la mayoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el plenario “Trenes de Buenos Aires S.A.”, al sostener que el legislador mantuvo la prescripción concursal como instituto, tal como lo había previsto al sancionar la Ley N° 24.522 - prescripción liberatoria abreviada de dos (2) años desde la presentación en concurso preventivo para verificar tardíamente los créditos - y aceptó la posibilidad de que ciertos acreedores (los involucrados en los procesos que constituyen las excepciones previstas en el art. 21 de la normativa) contaran con otra alternativa para verificar su acreencia. Esa alternativa consiste en la posibilidad de continuar ante el juez originario las acciones ya iniciadas -o que se iniciaran en el futuro, si fueran laborales-, para después, y contando ya con sentencia firme recaída en la causa, acudir a sede concursal en demanda de verificación del crédito respectivo. En verdad, quien opta por esta última alternativa está utilizando un cauce procesal ya previsto, regulado y permitido por la ley concursal. Se trata sólo de una diversa modalidad de obtener verificación cuya característica diferencial consiste en estar compuesta por dos (2) etapas: la primera, que ha de tener lugar por ante el juzgado originario y, la segunda, que habrá de desarrollarse ante el juez concursal. De tal forma, como una consecuencia lógica del sistema descrito, no se considerará prescripta -aun cuando hubiera transcurrido el plazo de dos años previsto en el párrafo sexto del art. 56 de la Ley N° 24.522- la acción de insinuación tardía en el pasivo concursal intentada por aquellos acreedores que, amparados por una permisión legal, hubieran decidido continuar tramitando sus procedimientos en su sede natural; siempre que se presentaren a verificar sus créditos ante el juez del concurso dentro de los seis (6) meses desde que hubiere adquirido firmeza la sentencia recaída en esos procesos no atraídos (Cam. Nac. Apel. Com.

en Pleno, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/Concurso Preventivo - Incidente de Verificación por Jiménez, Asuncia Elsa”, 28/06/2016, voto mayoritario).

¿Es esta posición consistente con el derecho concursal vigente? Antes de esbozar nuestra respuesta, cabe tener presente que en algún sentido y grado toda decisión, por muy aceptable o deseable que sea por razones consecuencialistas, debe también estar justificada por el derecho tal como es.

Aquella posición enrolada en calificar el plazo en crisis como de caducidad, entiende que no puede asignarse efecto interruptivo de la prescripción bianual a la iniciación o continuación de un juicio según lo autorizado por el art. 21 de la Ley N° 24.522, pues el acto interruptivo que manda la ley cumplir a todo acreedor concursal es la presentación de un pedido de verificación de créditos (art. 32 in fine de la misma ley), sin que de ello esté excluido quien pretende insinuar como título verificadorio una sentencia firme en los términos del citado art. 56. Además, entiende que calificar al plazo de seis meses como de prescripción y admitir la posibilidad de su suspensión o interrupción, puede llevar a eliminar la figura creada por el legislador concursal, desde que su consecuencia es posibilitar la presentación tardía de acreedores diversos perdiéndose toda previsibilidad.

Sin embargo, en consonancia con lo sostenido anteriormente, la mecánica prevista por el art. 21 y 56 de la LCQ, no se configura como una interrupción del plazo bienal para los acreedores que diriman su crédito fuera de la jurisdicción concursal, sino que constituye una alternativa procesal para aquel que opte por las permisiones brindadas por el art. 21 de la LCQ. Por lo tanto, su elección de continuar un juicio ya iniciado en jurisdicción extra concursal no contradice lo enunciado por el art. 32 de la LCQ, sino que proporciona, sin más, un camino distinto para la verificación crediticia. Por lo tanto, la circunstancia de que el plazo de seis (6) meses tenga un *dies a quo* diverso del plazo general de dos (2) años contemplado en la misma norma viene impuesto por la mecánica del sistema y de ningún modo predica *per se* que los plazos tengan distintos efectos.

Así también ha sido entendido en el fallo plenario “Trenes de Buenos Aires S.A.”, en el voto constituido por la mayoría, en cuanto “No hay entre ambos plazos una diferencia ontológica que justifique establecer entre ellos una distinción de tal envergadura como para considerar al nuevo plazo -que la ley incorporó y no distinguió, en cuanto a sus efectos, del plazo de prescripción concursal abreviada- un supuesto de caducidad. En ambos casos estaremos ante plazos de prescripción; nos encontraremos ante la misma norma y ante dos (2) plazos de idéntica condición jurídica ya que, a falta de aclaración o distinción legal, no podríamos atribuir sin más una naturaleza dual al plazo en cuestión”.

En su oportunidad, en igual sentido se pronunció la Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala I - de la Provincia de Tucumán, advirtiendo que “Se considera que esta es la solución que mejor salvaguarda los derechos de los acreedores que pretenden verificar en el concurso preventivo de su deudor, que han tenido que transitar un proceso de conocimiento en extraña jurisdicción para recién poder concurrir al pasivo universal y percibir una parte de su acreencia en los términos del acuerdo homologado. Es que, claramente, la Ley 26.086 ha introducido un plazo de seis meses para posibilitar a aquellos acreedores que están litigando en extraña jurisdicción (para obtener un título verificadorio idóneo), su concurrencia al proceso concursal de su deudor y que, a la vez, no se encuentren con el plazo de dos años (contados desde la presentación concursal), fenecido. Es a esos fines que el legislador lo ha instaurado, por lo que luce contrario a ese objetivo interpretar que ese plazo es de caducidad y no considerarlo interrumpido por actuaciones aptas en sede extraconcursal destinadas a concurrir al concurso para poder verificar ese crédito y, en última instancia, poder cobrarlo. Entonces, el plazo semestral es producto de la mecánica lógica y

coherente del sistema que resulta de la aplicación armónica de los arts. 21 y 56 LCQ, por lo que resulta razonable que sea de prescripción, al igual que el plazo bianual. A mayor abundamiento, resulta pacífico, tanto en jurisprudencia como en doctrina, el criterio de que las interpretaciones de la prescripción deben ser restrictivo, en el sentido de que, en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción (...)" (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en autos "Empresa T.A. Cruz Alta S.R.L. s/ Concurso Preventivo." Expte. N° 3485/07-I5, sentencia N° 66 de fecha 03/03/22).

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos, el plazo de seis meses establecido por el art. 56 de la LCQ será considerado como un plazo de prescripción con los efectos que el derecho vigente le asigna a dicha calificación, entre otros, la posibilidad de ser suspendido, dispensado o interrumpido.

**IV.** La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que "La interrupción de la prescripción es el acto por antonomasia que demuestra la actividad del interesado en que su derecho no caiga en desuso; es considerado también como un acto típicamente conservatorio del derecho; un acto contrario a la prescripción, que tiene un efecto tan fuerte que, dice la doctrina, confiere a la prescripción una 'nueva vida activa" (López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 219)" (CSJT, S/Su Denuncia – Carrizo Andres Alberto, sentencia N° 1608 de fecha 22/12/2022).

En dicha línea, "el Instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; es un instrumento de la seguridad jurídica radicando justamente en ello su *ratio legis*; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos; aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Por derivación lógica, de ello se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción, deben ser interpretados con criterio amplio (sentencia N° 81 de fecha 15/02/2022, *in re* "MOVANE EUGENIA DELFINA Vs. OVIEDO MARCOS DAVID S/ COBRO DE PESOS", Expte. N° 2271/15).

Bajo este crisol, se analizará si la conducta desplegada por la incidentista en la instancia originaria, en miras a hacerse del cobro de su crédito, tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción establecido por el Art. 56 de la LQC. De tal modo, viene al caso recordar que, conforme lo prevé el artículo 2.546 del Código Civil y Comercial de la Nación, "el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable". Así, se ha dicho con acierto que "es uniforme la doctrina judicial en materia de prescripción liberatoria en considerar que el pedido de embargo preventivo es un requerimiento útil para interrumpir la prescripción, ya que es condicionante del deseo del acreedor de conservar libre su derecho. Así, la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que 'para interrumpir la prescripción basta un manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho la que puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico procesal, o por cualquier acto judicial que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho aun cuando se materialice ante juez incompetente' (Midón Graciela c/Battaglia de Gratacos Nélide y otros, 15/9/81, DT, 982-126). El criterio fue reiterado y se sostuvo que 'para interrumpir la prescripción de la acción basta cualquier gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de

mantener vivo el derecho y no dejarlo perder' (Castiglioni Héctor O y otro c/Amado Roberto L. y otro-38.918, L.L., 1988-C, 476)" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 728 de fecha 22/09/1999).

En efecto, la peticionante ofreció como prueba las actuaciones llevadas a cabo en el Juicio "PEREYRA INES DEL VALLE c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS" EXPTE. N° 1648/21 y EXPTE. N° 1648/21 I1, tramitados ante el Juzgado del Trabajo de la XI°Nominación. De las mismos, surge que la Sentencia que otorga el derecho que aquí se insinúa, dictada en el marco del proceso laboral, quedó firme en fecha 04/07/23. En sus respectivas presentaciones, tanto actor como demandado coinciden en que la acreedora inició, por incidente, la ejecución de dicha sentencia en la causa "PEREYRA INES DEL VALLE c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS", EXPTE. N° 1648/21 I1. En dicho trámite, se observa, el letrado Santiago Sal Paz, apoderado de la allí actora, solicitó el embargo preventivo por la suma capital conforme a la sentencia definitiva dictada en los autos principales el 23/06/2023, pedido que fue admitido en la sentencia del 14/09/23, contra la demandada, Tejada Rosa Ester. Posteriormente, el 05/09/23, el letrado Sal Paz desistió del embargo de las cuentas bancarias de la accionada y requirió el embargo preventivo de los bienes muebles de la accionada, pedido que fue admitido por sentencia del 21/09/23. El 28/09/23, el letrado prestó caución y el 02/10/2023 presentó bono de movilidad y tasa de justicia para que se efectivizara la medida; el 26/10/23 se remitió oficio al Juzgado de Paz de Tafí Viejo para que dé cumplimiento con la medida y este contestó el 08/11/23 que devuelven el oficio sin diligenciar, atento a que el interesado desistió de la medida.

Por lo tanto, del racconto delineado, surge que una vez firme la sentencia definitiva dictada en sede laboral, el actor llevó adelante una serie de actos procesales con la finalidad de hacerse de su crédito, incluyendo la disposición de dos medidas de embargo, llevando consigo, de tal modo, la interrupción del curso del plazo prescriptivo. Así, advirtiendo que el transcurso del tiempo acaecido entre la última actuación "viva" del incidentista en el proceso laboral originario y la presentación del pedido de verificación de crédito interpuesto en el presente trámite, no supera el término previsto en el Art. 56 de la LCQ, es decir, no supera los 6 meses previstos legalmente por la ley concursal, por lo que entiendo corresponde rechazar el planteo de caducidad del derecho establecido por la concursada, no resultando aplicable la sanción allí prevista.

V. Que la incidentista Inés del Valle Pereyra, se presenta y pretende la insinuación de su crédito laboral conforme se encuentra reconocido en Sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI°Nominación en el marco del trámite caratulado como "PEREYRA INES DEL VALLE c/ TEJADA ROSA ESTER s/ COBRO DE PESOS", EXPTE. N° 1648/21. En su mérito, "el juez concursal no está facultado para desestimar un crédito declarado por sentencia firme, dictado en un juicio de conocimiento pleno (...)" (Rivera, Roitman y Vitolo, "Reformas a la ley de Concursos y Quiebras", p. 190).

En tal sentido, no puede perderse de vista que los trabajadores y su salario gozan de una protección especial, la cual surge expresamente de nuestra Constitución Nacional - Art. 14 bis - y de aquellos instrumentos internacionales de idéntica jerarquía y tutela, como ser los Art. 6 y 7 del Pacto de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, y los Convenios 95 y 137 de la Organización Internacional del Trabajo; los cuales han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela. Esta protección jurídica justifica otorgarles su derecho, asignándoles los dividendos que les corresponden. No obstante, teniendo presente las exigencias del presente caso, la única adecuación que debo realizar al crédito admitido en sede laboral es aquella relativa a los diferentes privilegios que deben ser reconocidos respecto a los rubros condenatorios de la Sentencia dictada en el fuero laboral, lo que, en consecuencia, determinará las sumas debidas por la concursada.

Así, corresponde tener presente lo previsto por el Art. 241, Inc. 2, LCQ, en cuanto enuncia "Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: 1) , 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación..". y la extensión de dichos privilegios prevista en el Art. 242: "Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio: 1) Los intereses por DOS (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del Artículo 241 (.)".

Además, corresponde observar que los créditos laborales gozan de un doble privilegio en cuanto además del privilegio especial antes enunciado se les otorga privilegio general en los términos del art. 246: "Son créditos con privilegio general:1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso ()", con la extensión de dicho privilegio establecida en el art. 247: "Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246".

En consecuencia de lo expuesto, las sumas que excedan de la extensión de los privilegios serán declaradas quirografarias. Para ello, efectuaré los cálculos por conforme la sentencia dictada en el fuero laboral, considerando los créditos que se admiten con privilegio especial y general en los términos y extensión antes indicados, calculando los intereses quirografarios hasta el último índice (tasa activa BCRA) disponible correspondiente al 31.05.2023, esto a los fines de la verificación del crédito laboral reclamado.

## **INÉS DEL VALLE PEREYRA**

Fecha de ingreso : 15/03/2007

Fecha de distracto: 31/08/1990

Antigüedad computable: 15 años

RUBROS INDEMNIZATORIOS CAPITAL con Priv. Gral y Especial CAPITAL Quirografario Intereses privilegiados por dos años desde la mora Intereses quirografarios posteriores a los 2 años de mora hasta el 31/05/2023

Indemnización art. 50 ley 26844234.195,00179.012,37211.257,47

SAC Proporcional 2.952,462.256,782.663,29

Vacaciones no gozadas 3.250,712.484,766.183,40

## **DIFERENCIAS SALARIALES**

SAC junio 2018 4.948,755.138,397.824,46

SAC diciembre 2018 5.390,755.129,997.609,69

SAC junio 2019 6.987,006.158,885.113,88

dif. julio 2019 474,00409,37557,45

dif. agosto 2019 1.744,501.482,381.992,96

dif. sept 2019 2.744,502.280,802.825,44

dif. octubre 2019 3.244,506.102,56

dif. noviembre 20193.515,006.412,98

dif. diciembre 20195.015,006.247,49

SAC diciembre 20199.007,5016.009,75

dif. enero 2020315,00546,56

dif. febrero 202015.945,5227.073,28

TOTAL262.687,6737.042,52204.353,72308.420,66

Conforme a lo expuesto, se admite el crédito de la Sra. Inés del Valle Pereyra constituido de la siguiente manera: **I.** La suma de \$262.687,67 por capital y \$204.353,72 por intereses, ambos con privilegio especial y general. **II.** La suma de \$37.042,52 por capital y \$308.420,66 por intereses ambos con carácter de quirografarios.

**VI.** Respecto a las costas del presente trámite, sin perjuicio de la solución propiciada, en razón a las particularidades que presenta el caso, en tanto se trata de cuestión que marcada por discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales, se considera que existe mérito para distribuir las por el orden causado (conf. art. 61, CPCCT).

**Por ello,**

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el planteo de caducidad de crédito interpuesto por la concursada Rosa Ester Tejada.

**II. DECLARAR ADMITIDO** el crédito de la **Sra. Inés del Valle Pereyra**, en la suma de \$467.041,39, con privilegio especial y general, y \$345.463,18 con carácter quirografario, calculado hasta el 31/05/2023.

**III. COSTAS**, por su orden, conforme se considera.

**HAGASE SABER.** FEB.

**DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.**

**JUEZ SUBROGANTE.**

Actuación firmada en fecha 29/08/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.